

24. CONVENIO (VI) RELATIVO AL RÉGIMEN DE LOS BUQUES MERCANTES ENEMIGOS, AL EMPEZAR LAS HOSTILIDADES

Firmado en La Haya el 18 de octubre de 1907
(Entró en vigor el 26 de enero de 1910)

(Lista de las Partes Contratantes)

Deseando garantizar la seguridad del comercio internacional contra las sorpresas de la guerra, y queriendo, conforme a la práctica moderna, proteger en lo posible las operaciones empezadas de buena fe y en curso de ejecución antes de empezar las hostilidades.

Han resuelto celebrar un Convenio a estos efectos, y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias y hallándolas en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1o. Cuando un buque mercante de una de las Potencias beligerantes se encuentra al empezar las hostilidades en un puerto enemigo, es de desear que se le permita salir libremente, inmediatamente o en un plazo de favor suficiente, y ganar directamente su puerto de destino o cualquier otro que le sea designado, provisto de un salvoconducto.

Lo mismo en cuanto al buque que haya salido de su último puerto de partida antes de empezar la guerra y que entre en un puerto enemigo sin conocer las hostilidades.

Artículo 2o. El buque mercante que por causas de fuerza mayor no hubiese podido abandonar el puerto en el plazo de que se trata en el artículo precedente o al cual no se hubiera consentido la salida, no podrá ser confiscado.

El beligerante podrá solamente embargarlo, mediante la obligación de restituirlo después de la guerra, sin indemnización, o de requisionalo, mediante indemnización.

Artículo 3o. Los buques mercantes enemigos que hayan salido de su último puerto de partida antes de empezar la guerra y que sean encontrados en el mar, ignorando las hostilidades, no podrán ser confiscados. So-

lamente podrán ser embargados, mediante la obligación de restituirlos después de la guerra, sin indemnización, o requisionados y aun destruidos, mediante indemnización y con la obligación de proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de los papeles de bordo.

Después de haber tocado en un puerto de su país o en un puerto neutral estos buques quedarán sometidos a las leyes y costumbres de la guerra marítima

Artículo 4o. Las mercancías enemigas a bordo de los buques a que se refieren los artículo 1o. y 2o. están igualmente sujetas a ser embargadas y restituidas después de la guerra, sin indemnización, o a ser requisionadas, mediante indemnización, conjuntamente con el buque o separadamente.

Lo mismo en cuanto a las mercancías que se encuentran a bordo de los buques, de que trata el artículo 3o.

Artículo 5o. El presente Convenio no se refiere a los buques mercantes cuya construcción indique que están destinados a ser transformados en buques de guerra.

Artículo 6o. Las disposiciones del presente Convenio sólo son aplicables entre las Potencias signatarias y en el caso de que todos los beligerantes formen parte del Convenio.

Artículo 7o. El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los Representantes de las Potencias que en él concurren y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se verificarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, así como a las demás Potencias que se hubiesen adherido al Convenio, copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los instrumentos de ratificación. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que hubiese recibido la notificación.

Artículo 8o. Las Potencias no signatarias serán admitidas a adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos remitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las demás Potencias invitadas a la segunda Conferencia de la Paz copia certificada conforme de la notificación, así como el acta de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 9o. El presente Convenio surtirá efecto, para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de este depósito; para las Potencias que ratifiquen ulteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de su ratificación o de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 10. Si llegara el caso de que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en la cual la hubiese recibido.

La denuncia surtirá sus efectos solamente respecto de la Potencia que la hubiese notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 11. Un registro llevado en el Ministerio de Negocios extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 7o., apartados 3 y 4, así como la fecha en que se hubiese recibido las notificaciones de adhesión (artículo 8o., apartado 2) o de denuncia (artículo 10, apartado 1).

Se permitirá a toda Potencia contratante enterarse de dicho registro y pedir testimonios certificados conformes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 18 de octubre de 1907, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas conformes a las Potencias que ha sido invitadas a la segunda Conferencia de la Paz.